

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003050202000047500

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Alléguese el certificado de tradición del inmueble materia del proceso expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (inc. 2 núm. 1 art. 468 *Ibidem*), e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40695484 abierto de la matrícula base 50S-40672273 que corresponde al lote de mayor extensión.

2. Con base en lo anterior corríjase el acápite de “petición especial”.

3. Adecúense las pretensiones de la demanda con relación al pagaré No. 204289002582, toda vez que por tratarse de un crédito hipotecario pactado en instalamentos en el mencionado cartular, deben discriminarse las cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses de plazo, hasta la fecha de presentación de la demanda, y su correspondiente capital insoluto, teniendo en cuenta que de conformidad con el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, no es posible acelerar el plazo antes de la presentación de la demanda.

4. Adecúense la pretensión “CUARTA”, toda vez que los intereses de esta clase de créditos (para adquisición de vivienda) no se cobran de acuerdo con las tasas máximas de la Superintendencia Financiera, sino de conformidad con el art. 17 de la Ley 546 de 1999, y deben estar supeditadas a las tasas que para tales efectos fije el Banco de la República.

5. Allegue la proyección inicial de pagos.

6. Indíquese si por motivo de la pandemia existió algún alivio o suspensión de cobro de intereses de mora de la obligación que aquí se pretender recaudar, máxime en créditos de vivienda.

7. Modifique la presente acción para que también pueda ejecutar las pretensiones relacionadas con las obligaciones correspondientes al pagaré No. 02-00950454-03 o bien excluya las mismas, teniendo en cuenta que sobre el bien inmueble hipotecado se constituyó patrimonio de familia, lo cual lo hace inembargable para perseguir acreencias diferentes a la obligación que sirvió para la compra de la vivienda, máxime cuando se observa que esas otras obligaciones

fueron adquiridas con posterioridad a la constitución de patrimonio de familia (2.015).

8. Aclárense los hechos "5" y "10" toda vez que la persona allí mencionada no suscribió los cartulares aquí pretendidos en cobro ejecutivo.

9. Indíquese conforme lo preceptuado por el numeral 8º, del Decreto 806 de 2020, "(...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", o indique bajo la gravedad del juramento que la desconoce.

10. Alléguese en original el escrito de la demanda junto con todos sus anexos, en especial los pagarés No 204289002582, la Escritura 3204 del 05/08/2015 elevada en la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, y de ser el caso, el original del pagaré 02-00950454-03 con su correspondiente carta de instrucciones, como quiera que sólo los originales o la primera copia autorizada, prestan mérito ejecutivo y deben estar en custodia del juzgado a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia y de formarse el expediente físico correspondiente, como quiera que aún no se ha creado una plataforma que permita sostener en el tiempo el expediente digital.

Para tal efecto, el apoderado de la parte actora será citado por la Secretaría de este Despacho en los términos del parágrafo 3 del artículo 7 del ACUERDO No. CSJBTA20-60 y la CIRCULAR No. CSJBTC20-69, a fin de que por sí o por sus dependientes, radique la documentación correspondiente.

La actora en cumplimiento a los numerales 1 y 2 de este proveído, deberá abstenerse de allegar en físico el certificado de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión.

NOTIFÍQUESE.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL.  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la  
providencia anterior se notificó por anotación en el  
estado No. AM de hoy  
a las 8:00 a.m.

12 4 NOV. 2020 -- SECRETARIA.